

CIRCULAR INFORMATIVA No. 26

CIR_GJN_MRHL_26.15

México D.F. a 12 de febrero de 2015

Asunto: Tesis y Jurisprudencias del mes de enero de 2015.

Por medio de la presente se hacen de su conocimiento la selección de tesis aisladas y jurisprudencias emitidas por el **Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y Suprema Corte de Justicia de la Nación**, relacionadas con la materia aduanera y comercio exterior que pueden serles de utilidad en la defensa de sus asuntos, publicadas en la revista digital del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondientes al mes de **enero** de 2015, cuyos rubros son los que a continuación se mencionan y están disponibles para su consulta en la página de la CLAA en la siguiente dirección electrónica http://www.claa.org.mx/index.php?option=com_k2&view=item&layout=item&id=63, esta herramienta cuenta con un buscador que la facilitará la localización por palabra.

TESIS Y JURISPRUDENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1. **Tesis: (III Región) 4o.58 A (10a.).** PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER DIVERSAS OBLIGACIONES A QUIENES REALICEN ACTIVIDADES CONSIDERADAS VULNERABLES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA.
2. **Tesis: 1a./J. 2/2015 (10a.).** COMERCIO EXTERIOR. LAS REGLAS EN LA MATERIA PARA 2011, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY ADUANERA.

TESIS Y JURISPRUDENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

1. **VII-J-SS-169.** COMPROBANTES FISCALES. ANÁLISIS DEL REQUISITO LEGAL PREVISTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON LA DESCRIPCIÓN DE LOS SERVICIOS QUE AMPARAN.
2. **VII-P-SS-230.** DECLARATORIA DE VIGENCIA DE UNA NORMA DE REFERENCIA.- RESULTA IMPROCEDENTE EL JUICIO SI SE IMPUGNA COMO ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER GENERAL AUTOAPLICATIVO Y NO IMPONE OBLIGACIÓN ALGUNA A LA ACTORA CON SU SOLA ENTRADA EN VIGOR.
3. **VII-P-1aS-1096.** DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 89 DE LA LEY ADUANERA Y 122 DE SU REGLAMENTO SÓLO ESTÁ PREVISTA LA COMPENSACIÓN DEL.
4. **VII-P-SS-232.** INFRACCIÓN A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL CONFORME A LAS FRACCIONES IV Y IX, INCISOS B) Y C) DEL ARTÍCULO 213 DE DICHA LEY, TIENE COMO PRESUPUESTO QUE EL SOLICITANTE DE LA DECLARATORIA DE INFRACCIÓN CUENTE CON UN REGISTRO MARCARIO QUE SURTA EFECTOS FRENTE AL PRESUNTO INFRACTOR.
5. **VII-P-1aS-1090.** MERCANCÍA IMPORTADA DECOMISADA POR LA AUTORIDAD ADUANERA.- DEBE ORDENARSE SU DEVOLUCIÓN AL HABERSE DECLARADO LA NULIDAD DE LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 26

CIR_GJN_MRHL_26.15

6. **VII-P-1aS-1091.** PRINCIPIO DE INMEDIATEZ EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA, DERIVADO DE LA PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA POR UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.
7. **VII-P-1aS-1082.** SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN. REQUERIMIENTO DE DATOS, INFORMES O DOCUMENTOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE TIENE POR DESISTIDO AL CONTRIBUYENTE CUANDO SE INVOCAN CIRCUNSTANCIAS AJENAS A ESTOS.
8. **VII-P-1aS-1085.** SOLICITUD PARA VERIFICAR LA AUTENTICIDAD DE LAS FACTURAS COMERCIALES Y CERTIFICADOS DE ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS A TERRITORIO NACIONAL, CONFORME AL PLAN ESTRATÉGICO BILATERAL Y EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, SOBRE ASISTENCIA MUTUA, ES LEGAL.
9. **VII-P-1aS-1086.** VALOR DE LAS MERCANCÍAS, CUANDO NO SE DETERMINE CON BASE EN LOS MÉTODOS DE VALORACIÓN ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 64 Y 71 DE LA LEY ADUANERA.
10. **VII-TASS-4.** PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN, EN EL QUE SE HUBIERE EFECTUADO EL PAGO DE LOS TRIBUTOS DETERMINADOS. CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.
11. **VII-TASS-5.** TERCERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2010 Y SUS ANEXOS: GLOSARIO DE DEFINICIONES Y ACRÓNIMOS 1, 4, 10, 13, 22, 24 y 27, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2011. SU APARTADO NOVENO ES ILEGAL AL NO RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.
12. **VII-CASE-PI-7.** CADUCIDAD DE REGISTRO DE MARCA. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO DEBE UTILIZAR LA ANALOGÍA AL ANALIZAR EL USO DE UN REGISTRO DE MARCA EN LOS PRODUCTOS QUE EXPRESAMENTE AMPARA EL MISMO, A EFECTO DE RESOLVER LA LITIS EFECTIVAMENTE PLANTEADA.
13. **VII-CASR-OR-17.** CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU ARTÍCULO 152 RESULTA INAPLICABLE EN TRATÁNDOSE DEL REQUERIMIENTO DE PAGO CON CARGO A UNA PÓLIZA DE FIANZA.
14. **VII-CASR-GO-9.** COMPENSACIÓN DE OFICIO. LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A REALIZARLA CUANDO LIQUIDA UN CRÉDITO FISCAL.
15. **VII-CASA-III-44.** COMPLEMENTOS Y SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS.- AL TRATARSE DE SINÓNIMOS, NO LES SON APLICABLES EL BENEFICIO DE LA TASA DEL 0% QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 2-A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.
16. **VII-CASR-8ME-19.** DETERMINACIÓN PRESUNTIVA, CONFORME AL MECANISMO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RESULTA ILEGAL LA QUE REALICE LA AUTORIDAD FISCAL, CUANDO CONOCE FEHACIENTEMENTE LA CANTIDAD A LA QUE LE ES APLICABLE LA TASA O CUOTA RESPECTIVA.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 26

CIR_GJN_MRHL_26.15

17. **VII-CASR-8ME-18.** DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE. PARA VERIFICAR SU PROCEDENCIA, LAS AUTORIDADES FISCALES REQUERIRÁN AL PROMOVENTE A FIN DE QUE EN UN PLAZO MÁXIMO DE VEINTE DÍAS EXHIBA LOS DATOS, INFORMES O DOCUMENTOS ADICIONALES QUE CONSIDEREN NECESARIOS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 22, PÁRRAFOS PRIMERO, SEXTO Y SÉPTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.
18. **VII-CASR-3HM-3.** FINALIDAD DEL NUMERAL 2.1.3 DE LAS REGLAS GENERALES EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2011 VIGENTE EN MAYO DE 2012, EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY ADUANERA.
19. **VII-CASA-V-61.** ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. ES INNECESARIO QUE SE CITE COMO PARTE DE SU FUNDAMENTACIÓN EL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.
20. **VII-CASR-6ME-5.** PREVALIDACIÓN DE PEDIMENTOS DE IMPORTACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16-A DE LA LEY ADUANERA. NO FORMA PARTE DEL PROCESAMIENTO ELECTRÓNICO DE DATOS Y DEMÁS SERVICIOS RELACIONADOS CON EL DESPACHO ADUANERO Y FACILITACIÓN DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS A QUE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL, NI UEDE EQUIPARARSE A ESTOS. (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).
21. **VII-CASR-6ME-6.** PROCESAMIENTO ELECTRÓNICO DE DATOS Y DEMÁS SERVICIOS RELACIONADOS, NECESARIOS PARA LLEVAR A CABO EL DESPACHO ADUANERO Y FACILITAR EL RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS. CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO LA EXISTENCIA DEL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRA Y DISTRIBUYE LAS CONTRAPRESTACIONES ENTERADAS JUNTO CON EL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO, ENTRE LOS AUTORIZADOS PARA LLEVAR A CABO ESOS SERVICIOS.
22. **VII-CASR-3HM-2.** PRUEBA PERICIAL EN MATERIA ADUANERA.- SE DEBE DECLARAR DESIERTA EN PERJUICIO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA SI DURANTE SU DESAHOGO NO EXHIBE LAS MUESTRAS OFICIALES DE LAS MERCANCÍAS OBJETO DE LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, QUE OBRAN EN SU PODER.
23. **VII-CASR-8ME-20.** RESARCIMIENTO ECONÓMICO, Y MERCANCÍA QUE QUEDA EN GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL.
24. **VII-CASR-PE-12.** SUSPENSIÓN DEL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA LA CONCLUSIÓN DE LA VISITA DOMICILIARIA O LA REVISIÓN DE LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE. EN TRATÁNDOSE DE UNA VISITA DOMICILIARIA, TERMINA AUN CUANDO SE CONTESTEN EN FORMA VERBAL LOS REQUERIMIENTOS DE DATOS, INFORMES O DOCUMENTOS, FORMULADOS EN EL DESARROLLO DE LA MISMA.
25. **VII-CASR-6ME-14.** VISITA DOMICILIARIA. EL OFICIO POR EL CUAL LA AUTORIDAD FISCAL ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO, CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA QUE DEBE ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO.
26. **VII-CASR-PE-13.** VISITA DOMICILIARIA. ES VÁLIDO Y LEGAL QUE LOS REQUERIMIENTOS DE DATOS, INFORMES O DOCUMENTOS, FORMULADOS EN EL DESARROLLO DE LA MISMA, SE CONTESTEN DE MANERA VERBAL.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 26

CIR_GJN_MRHL_26.15

Cualquier duda o comentario como siempre quedo a sus ordenes, así como para la recepción de sugerencias o retroalimentación que puedan servir para la mejora respecto a dicha herramienta.

La información que se proporcione, favor de remitirla a los correo de sus servidoras carmen.borgonio@claa.org.mx y marcela.herrera@claa.org.mx.

A t e n t a m e n t e

Lic. María del Carmen Borgonio Luna
Gerencia Jurídica Normativa
CLAA

TESIS Y JURISPRUDENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR DEL MES DE ENERO 2015.

TESIS Y JURISPRUDENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Tesis: (III Región) 4o.58 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2008354 de 187	16
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 30 de enero de 2015 09:20 h		Tesis Aislada (Constitucional)	

PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER DIVERSAS OBLIGACIONES A QUIENES REALICEN ACTIVIDADES CONSIDERADAS VULNERABLES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA.

La Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, en sus artículos 6, fracción I y 18, fracción VI, obliga a quienes realicen actividades vulnerables de las previstas en el artículo 17 de la propia legislación, a rendir avisos, en los tiempos y formas establecidos legalmente, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y a ésta a recibirlos. Por su parte, el artículo 12 del reglamento del ordenamiento mencionado señala: para realizar las actividades relativas a la alta ante el Servicio de Administración Tributaria, quienes desarrollen actividades consideradas vulnerables deben colmar los siguientes requisitos: a) estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes y, b) contar con el certificado vigente de la firma electrónica avanzada; una vez cubiertos los anteriores requisitos deberán enviar al órgano referido la información de identificación que establezcan las reglas de carácter general correspondientes, a través de los medios y en el formato oficial que para tales efectos se determine; y, quienes se hayan dado de alta, pero ya no realicen actividades vulnerables, deben solicitar su baja del padrón conforme a las reglas de carácter general, solicitud que surtirá sus efectos a partir de la fecha en que sea presentada pues, de lo contrario, las personas registradas deben continuar presentando los avisos correspondientes. Consecuentemente, estas obligaciones, aun cuando no se establecen con la misma precisión en la ley citada, no violan el principio de jerarquía normativa, porque el Ejecutivo Federal únicamente consignó la obligación de quienes realicen actividades consideradas vulnerables de darse de alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; sin que los trámites especificados en el reglamento se traduzcan en una obligación ajena a lo ordenado por la ley, pues dicha imposición encuentra justificación en la necesaria alta en el padrón para que pueda iniciarse y desarrollarse el cumplimiento de la obligación de presentar y recibir los avisos, con lo que se da operatividad a la ley.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo en revisión 300/2014 (cuaderno auxiliar 733/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Star Patria, S.A. de C.V. 5 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Édgar Iván Ascencio López.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de enero de 2015 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: 1a./J. 2/2015 (10a.) Primera Sala	Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 30 de enero de 2015 09:20 h	Décima Época	2008302 de 187	68
			Jurisprudencia (Constitucional)	

COMERCIO EXTERIOR. LAS REGLAS EN LA MATERIA PARA 2011, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY ADUANERA.

El principio citado, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que sea el legislador y no las autoridades administrativas quienes establezcan los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los destinatarios de la norma tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias. Así, ese principio general de legalidad constituye una exigencia conforme a la cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previamente previstos y autorizados por una disposición legal. En ese entendido, el artículo 64 de la Ley Aduanera establece que la base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la ley de la materia establezca otra base gravable. Por su parte, la regla 3.5.1., fracción II, de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2011, sólo señala qué impuestos deben determinarse y pagarse al momento de importar vehículos; sin embargo, para su cálculo remite a las disposiciones legales aplicables. Igualmente, de la lectura de las reglas 3.5.3. a 3.5.7., del ordenamiento en comento, se advierte que éstas no instituyen propiamente un elemento constitutivo del impuesto general de importación, como una regla general que derogue las disposiciones legales aplicables, sino que establecen la posibilidad de aplicar un arancel ad valorem como opción para no exhibir el certificado de origen ni el permiso previo de la Secretaría de Economía. De lo anterior deriva que, tanto de la ley, como de las disposiciones complementarias contenidas en las reglas mencionadas, se advierte que éstas únicamente se limitan a realizar una explicación minuciosa de la norma, sin que pueda concluirse que aumentan los requisitos o varían el texto de la ley de la materia, por lo que no violan el principio de legalidad tributaria.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 192/2013. Comercializadora Grupo Muso, S.A. de C.V. 10 de julio de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo

Rebolledo. Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarías: Rocío Balderas Fernández y Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 154/2013. Violeta Adauh Rodríguez Tinajero. 10 de julio de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarías: Rocío Balderas Fernández y Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 228/2013. Distribución de Comercio Exterior Asia México, S.A. de C.V. 10 de julio de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarías: Rocío Balderas Fernández y Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 443/2013. Rosario Villanueva. 7 de febrero de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo en revisión 550/2013. Autos Mexicali, S. de R.L. de C.V. 22 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Tesis de jurisprudencia 2/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de enero de dos mil quince.

Ejecutorias

[Amparo en revisión 550/2013.](#)

Esta tesis se publicó el viernes 30 de enero de 2015 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 03 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TESIS Y JURISPRUDENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

TESIS SELECCIONADA, NIVEL DE DETALLE CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-J-SS-169

COMPROBANTES FISCALES. ANÁLISIS DEL REQUISITO LEGAL PREVISTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON LA DESCRIPCIÓN DE LOS SERVICIOS QUE AMPARAN.-

Tratándose de operaciones comerciales que puedan dar lugar a la generación de un hecho imponible, los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación constriñen, por una parte, a la persona que las efectúa a emitir una constancia de que las llevó a cabo y, por otra, a la persona a favor de quien se expide, a verificar que esta contenga los datos previstos en el último precepto legal en mención, sin que tal cuestión implique que con la sola exhibición que al efecto se realice del comprobante fiscal, se actualice la procedencia de los beneficios fiscales que los contribuyentes pueden hacer valer, a saber, deducciones o acreditamientos, pues para ello además se requiere que dicho documento sea apto para comprobar la operación que resguarda, teniendo la autoridad fiscal plenas facultades para revisar tal cuestión. Bajo esta tesitura se pone de relieve la obligación que tiene la persona que expide el comprobante de asentar en él, de manera precisa, los datos consignados en el artículo 29-A del Código Tributario; luego entonces, si la fracción V del referido precepto legal dispone la obligación por parte del emisor del comprobante fiscal de realizar una descripción del servicio prestado, tal referencia debe comprender un acercamiento a las diversas cualidades o circunstancias del servicio, de manera tal, que contenga los elementos suficientes que permitan, tanto a las personas a favor de quienes se expidan, a los terceros con ellos relacionados y a las autoridades, formarse una idea del servicio que ampara, pues solo de esta manera sería apto para que el contribuyente acredite algún beneficio fiscal y la autoridad revise la procedencia del mismo con base en el documento exhibido.

Contradicción de Sentencias Núm. 3394/11-07-01-4/695/12-S2-07-04/YOTROS2/284/14-PL-10-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/90/2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 42. Enero 2015. p. 21

TESIS SELECCIONADA, NIVEL DE DETALLE LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-230

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE UNA NORMA DE REFERENCIA.- RESULTA IMPROCEDENTE EL JUICIO SI SE IMPUGNA COMO ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER GENERAL AUTOAPLICATIVO Y NO IMPONE OBLIGACIÓN ALGUNA A LA ACTORA CON SU SOLA ENTRADA EN VIGOR.-

Con fundamento en el artículo 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe

sobreseerse el juicio en que se impugne la Declaratoria de vigencia de una Norma de Referencia, cuando dicha declaratoria no impone obligación alguna a la actora con su sola entrada en vigor, sino solo declara que la Norma de Referencia entrará en vigor a los 60 días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación; lo anterior, en virtud de que tal declaratoria no es un acto impugnante ante este Tribunal, ni afecta el interés jurídico de la demandante, al no tratarse de un acto administrativo de carácter general autoaplicativo, razón por la cual se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 8, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12742/08-17-10-8/2806/09-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de junio de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera. (Tesis aprobada en sesión de 29 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 42. Enero 2015. p. 35

TESIS SELECCIONADA, NIVEL DE DETALLE LEY ADUANERA

VII-P-1aS-1096

DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 89 DE LA LEY ADUANERA Y 122 DE SU REGLAMENTO SÓLO ESTÁ PREVISTA LA COMPENSACIÓN DEL.- El artículo 89 de la Ley Aduanera prevé que los datos contenidos en el pedimento son definitivos y sólo podrán modificarse mediante la rectificación a dicho pedimento, siempre y cuando no se modifiquen las unidades de medidas previstas en las leyes de los impuestos generales de importación, el número de piezas, volumen, los demás datos que permitan la cuantificación de las mercancías, la descripción, naturaleza, estados, cualidades de las mismas, datos que determinen su origen, el Registro Federal de Contribuyentes del exportador o importador, el régimen aduanero al que estén destinados los bienes y el número de candados oficiales cuando se utilicen en los medios de transporte que contengan las mercancías; asimismo, se pueden rectificar los pedimentos el número de veces que se necesite, siempre que se realice antes de activar el mecanismo de selección automatizado, ya que una vez activado, sólo se podrá rectificar hasta en dos ocasiones, cuando tal rectificación origine un saldo a favor o bien no exista saldo ninguno; por otro lado, el numeral 122 del Reglamento de la Ley Aduanera indica que en el caso previsto en el artículo 89 de la Ley Aduanera, los importadores y exportadores que tengan cantidades a su favor derivadas del pago del derecho de trámite aduanero podrán compensarlas contra las que estén obligados a pagar del mismo derecho; en ese sentido, de conformidad con las disposiciones antes precisadas la devolución del derecho de trámite aduanero originado por la rectificación de los pedimentos de importación una vez que se acreditó el origen de las mercancías no está prevista, pues sólo es procedente la compensación contra el mismo derecho.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-93

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 7919/09-17-11-7/2088/10-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 240

VII-P-1aS-94

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 29804/08-17-08-8/1025/11-S1-04-03[03].- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 240

VII-P-1aS-635

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9067/12-17-11-3/1769/12-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 262

VII-P-1aS-906

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19940/12-17-06-10/366/13-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de marzo de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 501
REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1096

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8235/14-17-01-12/1577/14-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de noviembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 42. Enero 2015. p. 250

TESIS SELECCIONADA, NIVEL DE DETALLE LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VII-P-SS-232

INFRACCIÓN A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL CONFORME A LAS FRACCIONES IV Y IX, INCISOS B) Y C) DEL ARTÍCULO 213 DE DICHA LEY, TIENE COMO PRESUPUESTO QUE EL SOLICITANTE DE LA DECLARATORIA DE INFRACCIÓN CUENTE CON UN REGISTRO MARCARIO QUE SURTA EFECTOS

FRENTE AL PRESUNTO INFRACTOR.- Las conductas infractoras previstas en las fracciones IV y IX, incisos b) y c) del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial, consistentes en la fabricación o venta de productos o prestación de servicios que hagan creer o suponer infundadamente que se cuenta con autorización, licencias o especificaciones de un tercero y en el uso de una marca parecida en grado de confusión a otra registrada, para amparar los mismos o similares productos o servicios que los protegidos por la marca registrada respectivamente, no se actualizan cuando el solicitante de la declaratoria de infracción no acredita que su registro marcario hubiere surtido efectos antes de su uso, por el presunto infractor. Por tanto, si la resolución impugnada que niega la declaratoria de infracción solicitada, señalando medularmente como fundamento y motivo que se actualiza la fracción I, del artículo 92 de la Ley de la Propiedad Industrial, porque se encontró que el presunto infractor usó por primera ocasión su marca con anterioridad a la del registro de la marca del solicitante de la declaratoria de infracción y que con ello, se constata la buena fe del presunto infractor en el uso de la marca, correspondía al denunciante acreditar que el registro de su marca sí surtió efectos, y en el caso de no desvirtuarlo, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada al no haberse demostrado la comisión de las conductas infractoras.

PRECEDENTE:

V-P-SS-526

Juicio No. 8674/01-17-09-1/835/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2004, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto en contra y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de marzo de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 111

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-232

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2/08-EPI-01-1/1607/10-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de agosto de 2014, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de agosto de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 42. Enero 2015. p. 68

**TESIS SELECCIONADA, NIVEL DE DETALLE
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

VII-P-1aS-1090

MERCANCÍA IMPORTADA DECOMISADA POR LA AUTORIDAD ADUANERA.- DEBE ORDENARSE SU DEVOLUCIÓN AL HABERSE DECLARADO LA NULIDAD DE LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL.- Si la resolución impugnada en el juicio

contencioso administrativo determinó un crédito fiscal a cargo de la actora, derivado de la verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte y, además, la autoridad determinó que la mercancía importada pasara a propiedad del Fisco Federal, si en juicio se demuestra la ilegalidad de la determinación efectuada en dicha resolución

impugnada, entonces, con fundamento en el artículo 239, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución materia del juicio, condenándose asimismo a la autoridad demandada a devolver a la actora la mercancía importada; lo anterior, toda vez que la pretensión de la demandante no se satisface únicamente con la anulación del crédito fiscal determinado a su cargo, sino también, con la devolución de las mercancías que importó y que fueron indebidamente decomisadas por la autoridad.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-241

Juicio No. 19363/03-17-11-3/190/04-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de julio de 2004, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia. (Tesis aprobada en sesión de 13 de julio de 2004) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 325 VII-P-1aS-771

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 590/13-08-01-5/1402/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2013) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 291 REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1090

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 824/13-01-01-6/216/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de noviembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 42. Enero 2015. p. 233

**TESIS SELECCIONADA, NIVEL DE DETALLE
LEY ADUANERA**

VII-P-1aS-1091

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA, DERIVADO DE LA PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA POR UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la Segunda Sala del Alto Tribunal de la Federación, sostuvieron a través de las jurisprudencias P./J. 4/2010 y 2a./J. 197/2008, respectivamente, que en aras de garantizar el respeto a la garantía de seguridad jurídica, la autoridad aduanera se encontraba obligada a respetar el principio de inmediatez tratándose de los casos de mercancías de difícil identificación y la verificación de mercancías en transporte, levantándose al momento de tener conocimiento de alguna irregularidad el acta en la que hicieran notar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que sucedían los hechos, así como los

requisitos establecidos en la ley, que permitieran al gobernado saber que el acto de molestia cumplía con todos los requisitos constitucionales; entre otros, facultades y competencia de los funcionarios que lo generaban, así como la fundamentación y motivación de la orden de verificación y demás requisitos legales, y proceder en su caso, a remitirlas al recinto fiscal, en donde, a la brevedad posible y justificable, procederían a la inspección correspondiente, de cuyo resultado dependería la actuación de la autoridad en términos de lo dispuesto en los artículos 150 a 153 de la Ley Aduanera. Lo anterior, resulta orientador para afirmar, que si un agente del Ministerio Público de la Federación pone a disposición de la autoridad aduanera mercancía de procedencia extranjera, porque el conductor no contaba con la documentación que justificara su legal importación a México, la autoridad debe notificar al interesado la correspondiente orden de verificación e iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera, desde el momento en que cuente con los elementos para ejercer sus facultades de comprobación, pues si lo hace con posterioridad, viola el principio de inmediatez.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-801

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 590/13-08-01-5/1402/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2013, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 306

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1091

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 824/13-01-01-6/216/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de noviembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 42. Enero 2015. p. 235

TESIS SELECCIONADA, NIVEL DE DETALLE CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1082

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN. REQUERIMIENTO DE DATOS, INFORMES O DOCUMENTOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE TIENE POR DESISTIDO AL CONTRIBUYENTE CUANDO SE INVOCAN CIRCUNSTANCIAS AJENAS A ESTOS.- La devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco federal por concepto de impuestos y demás contribuciones es un procedimiento establecido en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, precepto en el cual se dispone entre otras cuestiones que, las autoridades podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud respectiva, datos, informes o documentos adicionales que consideren necesarios y que estén relacionados con la petición, con la condición de que si no cumple se le tendrá por desistido de la misma; asimismo, contempla la facultad de efectuar un nuevo requerimiento, siempre y cuando este se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el particular

al atender el primero de los requerimientos formulados. Por tanto, si en la primer prevención se solicitó la presentación de determinados documentos, y de la revisión efectuada por la autoridad a dichas documentales estima procedente efectuar un nuevo requerimiento, debe precisar cada una de las irregularidades advertidas, y no solamente algunas de ellas, pues razonar en un sentido diverso, facultaría tácitamente a las autoridades fiscales para que deliberadamente guardaran silencio en relación a alguna o algunas de las deficiencias en que incurren los contribuyentes, con el ánimo de que al momento de emitir la resolución correspondiente se aleguen motivos que aun siendo ciertos, no fueron materia de la prevención que mandata el precepto legal en comento. En tales condiciones, resulta ilegal la resolución por la cual se tiene por desistido a un particular de su solicitud de devolución si al momento de valorar el cumplimiento efectuado al requerimiento respectivo, se invocan circunstancias novedosas, es decir, que no fueron materia del mismo, pues ello dejaría al particular en estado de indefensión al no existir la posibilidad legal de que se emita un nuevo requerimiento, tomando en cuenta que el artículo de referencia restringe el número de ocasiones en que la autoridad puede emitir requerimientos de información, documentos o datos a los contribuyentes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19940/12-17-06-10/366/13-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís. (Tesis aprobada en sesión de 7 octubre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 42. Enero 2015. p. 80

**TESIS SELECCIONADA, NIVEL DE DETALLE
TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE**

VII-P-1aS-1085

SOLICITUD PARA VERIFICAR LA AUTENTICIDAD DE LAS FACTURAS COMERCIALES Y CERTIFICADOS DE ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS A TERRITORIO NACIONAL, CONFORME AL PLAN ESTRATÉGICO BILATERAL Y EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, SOBRE ASISTENCIA MUTUA, ES LEGAL.-

La solicitud para verificar la autenticidad de las facturas comerciales y certificados de origen de las mercancías importadas a territorio nacional, realizada por la autoridad aduanera al amparo del Plan Estratégico Bilateral de 13 de agosto de 2007 y el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, sobre Asistencia Mutua entre sus Administraciones de Aduanas, resulta legal; toda vez, que el inciso c) del artículo 506 (1) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establece la facultad de la autoridad aduanera para efectuar otro procedimiento de verificación de origen diverso a los establecidos en los incisos a) y b) del referido artículo; es decir, que la autoridad aduanera además de poder verificar el origen de las mercancías importadas, mediante cuestionarios dirigidos al proveedor o productor y visitas de verificación en las instalaciones del exportador o productor; cuenta también con la facultad de realizar la verificación de origen, mediante cualquier otro procedimiento acordado por las partes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19163/13-17-11-2/928/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de junio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.-

Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de noviembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 42. Enero 2015. p. 168

**TESIS SELECCIONADA, NIVEL DE DETALLE
TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE**

VII-P-1aS-1086

VALOR DE LAS MERCANCIAS, CUANDO NO SE DETERMINE CON BASE EN LOS MÉTODOS DE VALORACIÓN ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 64 Y 71 DE LA LEY ADUANERA.-

El artículo 78 de la Ley Aduanera, establece que cuando el valor de las mercancías importadas no pueda determinarse con base en los métodos de valoración establecidos en los artículos 64 y 71 fracciones I, II, III y IV, de la referida ley, dicho valor será determinado aplicando los métodos de valoración señalados en dichos artículos en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponibles en territorio nacional o la documentación complementaria de las operaciones realizadas en territorio extranjero; situación por la cual, la autoridad aduanera sí se ve imposibilitada para determinar el valor de las mercancías con base en los métodos de valoración señalados en los artículos 64 y 71 de la referida ley, podrá legalmente rechazar el valor declarado y podrá tomar en consideración el valor de las mercancías señalado en los pedimentos de importación que sirvieron para amparar la legal estancia de las mercancías; toda vez, que la información asentada en los pedimentos de importación constituye una autodeclaración fiscal relativa al cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19163/13-17-11-2/928/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de junio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de noviembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 42. Enero 2015. p. 169

**TESIS SELECCIONADA, NIVEL DE DETALLE
LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-TASS-4

PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN, EN EL QUE SE HUBIERE EFECTUADO EL PAGO DE LOS TRIBUTOS DETERMINADOS. CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.-

El segundo párrafo del artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el juicio contencioso administrativo federal procede contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación. En ese sentido, cuando

el juicio se promueva contra una disposición de carácter general que sea heteroaplicativa, el pedimento de importación en el que se hubiere efectuado el pago de las contribuciones determinadas, se puede considerar como primer acto de aplicación para efecto de la procedencia del mismo, toda vez que dicho pedimento es una especie de declaración fiscal, relativa al cumplimiento de obligaciones tributarias en materia de comercio exterior, por medio del cual el importador o exportador manifiestan a la autoridad aduanera, en forma escrita, los impuestos a pagar y el régimen aduanero al que destinarán las mercancías, constituyendo con ello la autodeterminación fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3293/11-07-02-8/1261/13-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de septiembre de 2014, por mayoría de 6 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 42. Enero 2015. p. 259

TESIS SELECCIONADA, NIVEL DE DETALLE COMERCIO EXTERIOR

VII-TASS-5

TERCERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2010 Y SUS ANEXOS: GLOSARIO DE DEFINICIONES Y ACRÓNIMOS 1, 4, 10, 13, 22, 24 y 27, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2011. SU APARTADO NOVENO ES ILEGAL AL NO RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.- Las Reglas Generales Administrativas en Materia de Comercio Exterior están sujetas a los principios de reserva y primacía de ley, en la medida en que reflejan la voluntad de la Administración Pública en ejercicio de sus potestades, con efectos generales, por lo que los aspectos que deben ser establecidos de conformidad al procedimiento legislativo que se sigue para las normas con jerarquía de ley formal y material, no pueden contenerse en las citadas reglas. En ese tenor, si la Tercera Resolución de modificaciones a las Reglas de carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010, en su apartado noveno, elimina determinadas fracciones arancelarias del anexo 27 de la Regla 5.2.11 de las Reglas de carácter General en materia de Comercio Exterior para 2010, que contempla las mercancías que conforme a la Ley del Impuesto al Valor Agregado no están sujetas al pago de dicho gravamen, resulta ilegal al transgredir los citados principios, en virtud de que la exención del pago del impuesto al valor agregado en la importación, se encuentra prevista en el artículo 25 fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, relacionado con el diverso 2-A de la misma ley, por lo que no es procedente que, a través de reglas generales y sus respectivas modificaciones, la autoridad incluya o excluya productos para la aplicación de la exención tributaria, que por su naturaleza se integra al sistema del tributo como elemento esencial del mismo, por lo tanto, su aprobación, configuración y alcance debe realizarse solo por normas con jerarquía de ley formal y material, esto es, corresponde en exclusiva al Poder Legislativo establecer en la ley las exenciones de naturaleza tributaria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3293/11-07-02-8/1261/13-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de septiembre de 2014, por mayoría de 6 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 42. Enero 2015. p. 260

TESIS SELECCIONADA, NIVEL DE DETALLE LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VII-CASE-PI-7

CADUCIDAD DE REGISTRO DE MARCA. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO DEBE UTILIZAR LA ANALOGÍA AL ANALIZAR EL USO DE UN REGISTRO DE MARCA EN LOS PRODUCTOS QUE EXPRESAMENTE AMPARA EL MISMO, A EFECTO DE RESOLVER LA LITIS EFECTIVAMENTE PLANTEADA.- Si la autoridad

administrativa al realizar el análisis del uso del registro de marca a efecto de determinar si se actualiza o no la causal de caducidad prevista en la fracción II, del artículo 152 de la Ley de la Propiedad Industrial, en relación con el diverso 130 del mismo ordenamiento legal, determina que sí se acredita el uso por haber presentado el particular pruebas en las cuales, se advierte que usa su marca en productos que se encuentran en la misma clase internacional que los productos que ampara el registro de marca tildado de caduco, dicha situación es ilegal, ya que con tal determinación la autoridad administrativa está extendiendo la protección de los productos que expresamente ampara el registro de marca que se tilda de caduco, siendo que la autoridad no debe perder de vista que el alcance de protección de un título de registro de marca versa solo sobre los productos que expresamente fueron protegidos, por lo que no debe utilizar por analogía productos que no fueron protegidos expresamente, solo por el hecho de que considere que se encuentran en la misma clase internacional, pues con ello otorga mayor protección al registro de marca de que se trata.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 719/14-EPI-01-9.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de octubre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosana Edith de la Peña Adame.- Secretaria: Lic. Patricia Vázquez Salazar.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 42. Enero 2015. p. 390

TESIS SELECCIONADA, NIVEL DE DETALLE CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-OR-17

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU ARTÍCULO 152 RESULTA INAPLICABLE EN TRATÁNDOSE DEL REQUERIMIENTO DE PAGO CON CARGO A UNA PÓLIZA DE FIANZA.- En el Código Fiscal de la Federación, se prevé que para hacer efectivos los

créditos fiscales a favor de la Federación, deberá seguirse el procedimiento administrativo de ejecución; así, en el artículo 143 del ordenamiento legal en cita, se establecen las formalidades relativas a dicho procedimiento cuando se pretendan hacer efectivas las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal; y en el diverso 145, las relativas al

citado procedimiento cuando este se dirige al contribuyente. Derivado de lo anterior, la pretensión de la Afianzadora demandante en cuanto a que al requerirse de pago con cargo a una póliza de fianza se observen las formalidades del artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, es inoperante, pues dicho precepto legal precisa las formalidades que deben observarse en las diligencias de requerimiento de pago y embargo efectuadas dentro del procedimiento administrativo de ejecución, actos diversos a los antes precisados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1102/13-12-01-4.- Resuelto por la Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de febrero de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. Edith Suárez Zamudio.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 42. Enero 2015. p. 367

TESIS SELECCIONADA, NIVEL DE DETALLE CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-GO-9

COMPENSACIÓN DE OFICIO. LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A REALIZARLA CUANDO LIQUIDA UN CRÉDITO FISCAL.- No obstante, que con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, la autoridad observe que la contribuyente tiene un saldo a favor pendiente de aplicar, al emitir la liquidación respectiva no puede llevar a cabo una compensación de oficio pues el crédito determinado a la actora aún no se encuentra firme dado que la liquidación respectiva es susceptible de ser impugnada y el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, claramente dispone que las autoridades fiscales pueden compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tienen derecho a recibir de aquellas por cualquier concepto, contra adeudos propios o por retenciones a terceros, cuando estos hayan quedado firmes por cualquier causa.

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/7589-13-01-03-09-OT. Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de septiembre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretaria: Lic. María Antonieta Rodríguez García.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 42. Enero 2015. p. 372

TESIS SELECCIONADA, NIVEL DE DETALLE LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VII-CASA-III-44

COMPLEMENTOS Y SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS.- AL TRATARSE DE SINÓNIMOS, NO LES SON APLICABLES EL BENEFICIO DE LA TASA DEL 0% QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 2-A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- Partiendo de la premisa de que el significado de las palabras complemento y suplemento definidas por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, las define como: "Complemento: 1. m. Cosa, cualidad o circunstancia que se añade a otra para hacerla íntegra o perfecta". Y "Suplemento: 2. m. Cosa o accidente que se añade a otra cosa para hacerla íntegra o perfecta", se

desprende que ambos supuestos son elementos que sirven para completar, aumentar o reforzar una cosa en algún aspecto. Por lo tanto, si un gobernado se dedica al comercio de productos naturistas y de complementos alimenticios, debe de considerarse que el término "complemento" no viene a ser más que un "suplemento" alimenticio, y no alimento propiamente, y si señala en su agravio que se dedica al comercio de "complementos alimenticios" y no de "suplementos", no procede la devolución del saldo a favor que se haya generado con motivo del acreditamiento del impuesto al valor agregado, toda vez que el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que el impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere la invocada ley, cuando se realicen los actos o actividades correspondientes a productos destinados a la alimentación propiamente y no otros semejantes. En este sentido si lo que pretende enajenar son "suplementos alimenticios", o bien, "complementos alimenticios" los cuales según las características, independientemente de su valor nutricional, tienen la misma función de ayudar a aliviar, prevenir, reducir e inhibir diversas enfermedades, y con propiedades fungicidas, desinfectantes, cicatrizantes, antisépticas, desinflamatorias, entre otras, es evidente que no son productos que se encuentren única y exclusivamente para la alimentación, pues como se ha narrado, tienen otras características intrínsecas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 660/14-TSA-2.- Expediente de Origen Núm. 3740/13-03-01-5.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de septiembre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretario: Lic. Mario Rodríguez Junco. R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 42. Enero 2015. p. 393

TESIS SELECCIONADA, NIVEL DE DETALLE CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-8ME-19

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA, CONFORME AL MECANISMO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RESULTA ILEGAL LA QUE REALICE LA AUTORIDAD FISCAL, CUANDO CONOCE FEHACIENTEMENTE LA CANTIDAD A LA QUE LE ES APLICABLE LA TASA O CUOTA RESPECTIVA.- El artículo 41, del Código Fiscal de la Federación, en sus fracciones I y II, prevé que cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, no lo hagan dentro de los plazos señalados, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, imponiendo la multa que corresponda en términos del citado Código Tributario, y deberán requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento, si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes, y después del tercer requerimiento respecto de una declaración de la que la autoridad conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, podrá hacer efectiva al contribuyente, una cantidad igual a la contribución que a este corresponda determinar, sin que en tal caso el pago de las contribuciones determinadas libere a los obligados de presentar la declaración omitida. Por tanto, si la autoridad fiscalizadora conoció que durante cierto ejercicio fiscal la actora tuvo ingresos por los que omitió el pago del impuesto sobre la renta correspondiente, resulta legal que dicha autoridad haya procedido a instaurarle al contribuyente el procedimiento previsto en el artículo 41, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, esto es, le haya requerido en tres ocasiones que efectuara la declaración del impuesto sobre la renta, lo cual incumplió; y

toda vez que la autoridad conoce de manera fehaciente la cantidad que debe pagar el contribuyente por concepto del citado impuesto, resulta legal la determinación de la liquidación correspondiente, conforme al procedimiento en cuestión, pues este tiene como finalidad desmotivar el incumplimiento del contribuyente, obligándolo a tributar mediante una determinación presuntiva, sin la cual no aportaría contribución alguna, además de que el contribuyente al presentar su declaración puede desvirtuar tal presunción, pues al autodeterminarse se tendrá la certeza de si el impuesto adeudado es mayor o menor, por tanto, no queda en estado de indefensión.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25687/13-17-08-1.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de agosto de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Jorge Ulises Sánchez Onofre.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 42. Enero 2015. p. 339

TESIS SELECCIONADA, NIVEL DE DETALLE CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-8ME-18

DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE. PARA VERIFICAR SU PROCEDENCIA, LAS AUTORIDADES FISCALES REQUERIRÁN AL PROMOVENTE A FIN DE QUE EN UN PLAZO MÁXIMO DE VEINTE DÍAS EXHIBA LOS DATOS, INFORMES O DOCUMENTOS ADICIONALES QUE CONSIDEREN NECESARIOS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 22, PÁRRAFOS PRIMERO, SEXTO Y SÉPTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 16, párrafo primero, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone como garantía a favor del gobernado, que todo acto de autoridad se funde y motive, a fin de que pueda conocer con precisión los motivos y razones legales que se tomaron en cuenta para emitirlo. Por otra parte, el artículo 22, párrafos primero, sexto y séptimo, del Código Fiscal de la Federación, dispone que en tratándose de la devolución de cantidades pagadas indebidamente, para verificar su procedencia, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días exhiba los datos, informes o documentos adicionales que consideren necesarios para ello. Asimismo, el citado numeral, en el séptimo párrafo, establece que dichas autoridades podrán devolver una cantidad menor a la solicitada con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada, para lo cual deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva.- En ese tenor, respecto de la procedencia parcial de las cantidades solicitadas en devolución, para cumplir con la garantía que salvaguarda el artículo 16 constitucional, las autoridades fiscales deben requerir al contribuyente para que en el plazo máximo de veinte días exhiba los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios, para la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada. Por tanto, es infundado que la autoridad demandada refiera que el aludido término de veinte días, es una facultad potestativa y no una obligación, pues del análisis sistemático de los párrafos primero, sexto y séptimo, del artículo 22, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que debe allegarse de los elementos necesarios para pronunciarse en torno a la solicitud de devolución de cantidades pagadas indebidamente, pues solo de esa manera se satisface la garantía en comento.

Cumplimiento de Ejecutoria promovido en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26707/12-17-08-10.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de agosto de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 42. Enero 2015. p. 338

TESIS SELECCIONADA, NIVEL DE DETALLE LEY ADUANERA

VII-CASR-3HM-3

FINALIDAD DEL NUMERAL 2.1.3 DE LAS REGLAS GENERALES EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2011 VIGENTE EN MAYO DE 2012, EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY ADUANERA.-

El artículo 9 de la Ley Aduanera refiere que la persona que utilice los servicios de empresas de transporte internacional de traslado y custodia de valores, así como las de mensajería, para internar o extraer del territorio nacional cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, estará obligada a manifestar a dichas empresas las cantidades que envíe; por su parte el numeral 2.1.3 de las Reglas Generales en materia de Comercio Exterior para 2011 vigente en mayo de 2012, prevé que para los efectos de lo dispuesto en el artículo 9° de la ley, la obligación de declarar a las autoridades aduaneras el ingreso o salida del territorio nacional de cantidades en efectivo, cheques nacionales o extranjeros, cheques de viajero, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, es aplicable a toda persona física que actúe por cuenta propia, a los representantes legales, agentes o apoderados aduanales, mandatarios de personas físicas o morales nacionales o extranjeras, a los funcionarios, empleados de organizaciones internacionales, a los empleados de las empresas que trasladen y custodien valores y a los de SEPOMEX, que lleven consigo, transporten o tramiten operaciones, en las que implique el ingreso al territorio nacional o la salida del mismo de las cantidades en efectivo o documentos por cobrar que para tales efectos la ley señala que deben declararse; lo que permite vislumbrar que dada la conducta que sancionan, lo que pretenden es generar certeza y control en las operaciones internacionales de traslado -ingreso o egreso- de recurso de dinero o documentos valor, por ello se exige que cantidades o documentos que amparen dinero se informe a las autoridades aduaneras; asimismo, se busca que la autoridad fiscal conozca e identifique a los sujetos que ingresan del territorio nacional o salen de él con cantidades de dinero o documentos considerables, con el fin de, en su caso, ejercer las facultades de comprobación correspondientes, en ese tenor, como las obligaciones previstas en el artículo 9 de la Ley Aduanera están encaminadas a evitar el flujo de capitales de procedencia desconocida o dudosa -lavado de dinero- y que la autoridad lleve un control del ingreso o salida de recursos del territorio nacional, cuando son sumas superiores a 10,000 dólares de los Estados Unidos de América, puede concluirse que la finalidad perseguida por la regla 2.1.3 referida, es exactamente, dicha certeza y control del traslado internacional de dinero o documentos de efectivo cobro, que puedan tener ese mismo efecto; cuestión que debe tenerse siempre en cuenta, esto es, se debe atender a la finalidad que se procura en la

norma, al resolver sobre la existencia de una infracción a dicha norma y la imposición de la sanción respectiva.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7803/12-11-03-8.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de abril de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María del Carmen Sánchez Ferrer.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 42. Enero 2015. p. 356

TESIS SELECCIONADA, NIVEL DE DETALLE CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASA-V-61

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. ES INNECESARIO QUE SE CITE COMO PARTE DE SU FUNDAMENTACIÓN EL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

Si bien es cierto que tal numeral hace referencia al lugar que debe considerarse como domicilio fiscal de los contribuyentes, también lo es que resulta innecesaria su cita dentro de la orden de visita domiciliaria cuando esta se funda en los artículos 38, 42, fracción III, 43, fracción I, 44 y 45 del Código Fiscal de la Federación, pues de dichas disposiciones se desprende que el acto de molestia se llevará a cabo invariablemente en el domicilio fiscal del contribuyente. Por ello, es suficiente que en la orden de visita domiciliaria se señale el lugar en donde ha de practicarse la visita, para entender que corresponde al domicilio fiscal del contribuyente, salvo prueba en contrario.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 378/14/QSA-5.- Expediente de Origen Núm. 219/14-10-01-3.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de septiembre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rolando Javier García Martínez.- Secretario: Lic. Fabián Alberto Obregón Guzmán.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 42. Enero 2015. p. 405

TESIS SELECCIONADA, NIVEL DE DETALLE LEY ADUANERA

VII-CASR-6ME-5

PREVALIDACIÓN DE PEDIMENTOS DE IMPORTACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16-A DE LA LEY ADUANERA. NO FORMA PARTE DEL PROCESAMIENTO ELECTRÓNICO DE DATOS Y DEMÁS SERVICIOS RELACIONADOS CON EL DESPACHO ADUANERO Y FACILITACIÓN DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS A QUE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL, NI UEDE EQUIPARARSE A ESTOS. (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).-

De la concatenación armónica a lo dispuesto en los numerales 16 de la Ley Aduanera, así como 49 y 50 de la Ley Federal de Derechos, ambos ordenamientos en su texto vigente en 2005, es dable advertir que los importes que se deben cubrir a quienes presten los servicios de procesamiento electrónico de datos y demás servicios relacionados con el despacho aduanero y facilitación del reconocimiento aduanero de mercancías, así como el impuesto al valor agregado trasladado con motivo de esa contraprestación, es acreditable contra el monto de los derechos de trámite aduanero; mecánica por la cual es dable sostener que el rubro "DTA" contenido en los pedimentos de importación, se integra

por: 1.- el importe relativo al derecho de trámite aduanero; 2.- el correspondiente al procesamiento electrónico de datos y demás servicios relacionados con el despacho aduanero y facilitación del reconocimiento aduanero de mercancías; y 3.- el impuesto al valor agregado causado por esas actividades; importes que se reciben como una sola partida por el Servicio de Administración Tributaria, al que le corresponde efectuar los cálculos y operaciones para retener las cantidades relativas al pago de los derechos por trámite aduanero e impuesto al valor agregado, así como autorizar la transferencia del monto de las contraprestaciones correspondientes al procesamiento electrónico de datos y demás servicios relacionados con el despacho aduanero y facilitación del reconocimiento aduanero de mercancías, a un fideicomiso que las administra y distribuye entre los autorizados para llevar a cabo, entre otras, las actividades consistentes en: "...servicios de la Red Privada Virtual (RPV); Centro de Administración Tecnológica (CAT); Multiservicios Administrados de Comunicaciones (MAC); Servicios de Aplicaciones Informáticas (API); Centro de Contacto Multiservicio (CCM); Servicios del Control de Acceso (SCA); Servicios de Soporte Operativo (SSO); Servicios de Procesamiento Administrado (SPA); Servicios de Vigilancia Administrada (VVA); Servicios de Infraestructura Técnico Administrativa/Obra (SIO); Servicios de Infraestructura y Acondicionamiento de Oficinas e Inmuebles, Servicios de Infraestructura Técnico Administrativa/Supervisión (SIS); Servicios de Infraestructura Técnico Administrativa (SIG); Servicios de Uso Temporal de Automotores y Administración de Flotillas (UTV), Servicio Integral de Administración y Suministro de Materiales de Oficina (ASM), Servicios de Facilitación de Reconocimiento Aduanero de Mercancías (FRA) y Servicios de Capacitación (formación de personal)..." cuya prestación se corroboró por la Auditoría Superior de la Federación en el "Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2005". Por otra parte, la autorización prevista en el artículo 16-A de la Ley Aduanera, que permite a los particulares llevar a cabo la prevalidación de pedimentos de importación, sustancialmente consiste en comprobar que los datos asentados en el pedimento estén dentro de los criterios sintácticos, catalógicos, estructurales y normativos, revisión que constituye un requisito previo que debe efectuarse a fin de tramitar el despacho aduanero de mercancías, para lo cual el Servicio de Administración Tributaria podrá otorgar la autorización respectiva, que permite llevar a cabo el llenado de pedimentos y su transmisión electrónica para su prevalidación por la autoridad aduanera, sin la cual: 1.- no puede presentarse el pedimento a través del sistema electrónico de procesamiento de datos que efectivamente se lleva a cabo por terceros autorizados en términos del artículo 16 de la Ley Aduanera, distintos de quienes prevalidan los pedimentos en términos del diverso numeral 16-A del propio ordenamiento legal; 2.- no puede realizarse el pago de las contribuciones al comercio exterior; y, 3.- no puede presentarse la mercancía al mecanismo de selección automatizado para el reconocimiento aduanero respectivo. Por ende, resulta infundado que los autorizados para realizar directamente y sin intermediarios el llenado, procesamiento electrónico y validación de sus pedimentos de importación, en términos del artículo 16-A de la Ley Aduanera, realicen el procesamiento electrónico de datos a que refiere el diverso numeral 16 del propio ordenamiento legal, pues la prevalidación de mérito constituye un requisito previo, para la presentación de las mercancías de comercio exterior a su despacho aduanero, por lo que no forma parte del procesamiento electrónico de datos y demás servicios relacionados con el despacho aduanero y facilitación del reconocimiento aduanero de mercancías, y por ende, al tratarse de un acto preliminar, tampoco puede equipararse a estos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17411/07-17-06-7.- Resuelto por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de

TESIS SELECCIONADA, NIVEL DE DETALLE
LEY ADUANERA

VII-CASR-6ME-6

PROCESAMIENTO ELECTRÓNICO DE DATOS Y DEMÁS SERVICIOS RELACIONADOS, NECESARIOS PARA LLEVAR A CABO EL DESPACHO ADUANERO Y FACILITAR EL RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS. CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO LA EXISTENCIA DEL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRA Y DISTRIBUYE LAS CONTRAPRESTACIONES ENTERADAS JUNTO CON EL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO, ENTRE LOS AUTORIZADOS PARA LLEVAR A CABO ESOS SERVICIOS.-

Por virtud de la mecánica establecida en los numerales 16 de la Ley Aduanera, así como 49 y 50 de la Ley Federal de Derechos, en su texto vigente en 2005, en relación con la Regla 1.3.5 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005, el derecho de trámite aduanero equivale únicamente al 8% del monto total que se observa en los pedimentos de importación, en tanto que el restante 92% se cubre, mediante un fideicomiso, a los autorizados para efectuar el procesamiento electrónico de datos y demás servicios relacionados, necesarios para llevar a cabo el despacho aduanero, así como para facilitar el reconocimiento aduanero de mercancías. Ahora bien, conforme al "Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2005", suscrito por la Auditoría Superior de la Federación, el denominado: "Fideicomiso para Administrar la Contraprestación del Artículo 16 de la Ley Aduanera", que constituyó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 20 de mayo de 2004, en su carácter de fideicomitente único de la Administración Pública Federal Centralizada, en sustitución del "Fideicomiso Aduanas 1 Núm. 954-8, para recibir los recursos del Derecho de Trámite Aduanero", y en el que participó como fiduciaria Nacional Financiera, S.N.C. (NAFIN), tuvo como fines recibir, invertir y administrar las cantidades que se cobraran por concepto de contraprestaciones por los servicios a que se refiere el artículo 16 de la Ley Aduanera, así como realizar los pagos de terceros autorizados, destacando que a pesar de que es un fideicomiso público, administra recursos privados dada la naturaleza y destino de las cantidades que ingresan al mismo, comprobándose el cumplimiento del objeto y fines para el que fue constituido, en el referido instrumento informativo. Bajo esa pauta, es dable considerar que en el juicio contencioso administrativo, la autoridad demandada no se encuentra obligada a demostrar la participación de un tercero en la prestación de los servicios que cuestiona la parte actora, a fin de justificar el entero de las contraprestaciones a que se refiere el artículo 16 de la Ley Aduanera, equivalente al 92% de las cantidades cubiertas bajo el rubro "DTA" del pedimento de importación, esto es, no tiene la carga procesal de acreditar, entre otros aspectos: a) que se haya contratado a un particular para llevar a cabo el procesamiento electrónico de datos y demás servicios relacionados con el despacho aduanero y/o que faciliten el reconocimiento aduanero de mercancías; b) que ese tercero haya intervenido para llevar a cabo el despacho aduanero, c) que se haya pagado contraprestación alguna; o bien, d) que esta efectivamente equivalga al 92% del derecho de trámite aduanero pagado; pues la obligación de la autoridad hacendaria se limita a retener del importe cubierto, el monto que efectivamente corresponde al derecho de trámite aduanero, así como el relativo al impuesto al valor agregado, destinando al citado fideicomiso, en su totalidad, los recursos restantes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17411/07-17-06-7.- Resuelto por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de octubre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucelia M. Villanueva Olvera.- Secretario: Lic. Julián Eduardo Jurado Jiménez.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 42. Enero 2015. p. 318

TESIS SELECCIONADA, NIVEL DE DETALLE LEY ADUANERA

VII-CASR-3HM-2

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA ADUANERA.- SE DEBE DECLARAR DESIERTA EN PERJUICIO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA SI DURANTE SU DESAHOGO NO EXHIBE LAS MUESTRAS OFICIALES DE LAS MERCANCÍAS OBJETO DE LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, QUE OBRAN EN SU PODER.- Cuando la autoridad aduanera en un reconocimiento aduanero, toma muestras de mercancías sujetas a revisión, determinando una clasificación arancelaria diversa a la declarada en el pedimento aduanero respectivo, y el importador pretenda acreditar en juicio que el análisis genérico realizado por aquella no es correcto, y que por ende la clasificación arancelaria es diversa, ofreciendo para ello la prueba pericial en ingeniería metalúrgica, esta deberá desahogarse por la autoridad exhibiendo las muestras ofrecidas de dicha mercancía, las cuales se encuentra obligada a conservar en términos del artículo 66 fracción I, del Reglamento de la Ley Aduanera, ya que la sala del conocimiento no puede conocer de la composición química cualitativa, cuantitativa y demás características de las mercancías realmente presentadas ante la aduana; de ahí que la sola manifestación que realice la enjuiciada en el sentido de que las mercancías objeto de la clasificación arancelaria que obraban en su poder pasaron a propiedad del fisco federal y fueron enajenadas por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, es insuficiente para acreditar que el dictamen que realizó sea correcto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8445/12-11-03-8.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de marzo de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María del Carmen Sánchez Ferrer.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 42. Enero 2015. p. 355

TESIS SELECCIONADA, NIVEL DE DETALLE LEY ADUANERA

VII-CASR-8ME-20

RESARCIMIENTO ECONÓMICO, Y MERCANCÍA QUE QUEDA EN GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. Conforme al artículo 157, tercer párrafo de la Ley Aduanera, cuando la autoridad aduanera, le comunique al particular que la mercancía que le fue embargada en el procedimiento administrativo en materia aduanera, fue enajenada bajo el procedimiento de subasta electrónica, y que por ello se encuentra imposibilitada para la entrega de dicha mercancía, el particular tiene el derecho para solicitar el resarcimiento económico, no por lo que hace a la mercancía que no es materia del citado resarcimiento, sino por la

garantía del interés fiscal, a cargo del demandante, respecto de la cual lo que procede es que se le ponga a su disposición la mercancía retenida en garantía, dentro de un término razonable, indicándole el lugar preciso donde se encuentra, pues únicamente queda como garantía del interés fiscal, para el caso de que obtuviera resolución desfavorable.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21916/13-17-08-7.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de septiembre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Ramón Antonio Ruiz Torres.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 42. Enero 2015. p. 341

TESIS SELECCIONADA, NIVEL DE DETALLE CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-PE-12

SUSPENSIÓN DEL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA LA CONCLUSIÓN DE LA VISITA DOMICILIARIA O LA REVISIÓN DE LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE. EN TRATÁNDOSE DE UNA VISITA DOMICILIARIA, TERMINA AUN CUANDO SE CONTESTEN EN FORMA VERBAL LOS REQUERIMIENTOS DE DATOS, INFORMES O DOCUMENTOS, FORMULADOS EN EL DESARROLLO DE LA MISMA.-

El artículo 46-A, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, dispone que los plazos para concluir, las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere su primer párrafo, se suspenderán, cuando el contribuyente no atienda el requerimiento, durante el período que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento. Del proceso legislativo del proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, entre ellas el artículo referido, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, se desprende que la voluntad del legislador fue que: "La suspensión termina cuando el contribuyente atiende el requerimiento o simplemente conteste el mismo aun sin proporcionar la información solicitada". Del mismo dispositivo legal puede apreciarse que no dispone de qué manera deba ser la contestación o atención al requerimiento a que se contrae dicho numeral, lo que tiene su razón de ser, en virtud de que las visitas domiciliarias y las revisiones de gabinete, no se desarrollan de la misma manera, pues en las primeras existe flagrancia, pues se requiere y el contribuyente atiende o no en ese preciso momento, mientras que en las segundas, esto es, en las revisiones de gabinete sí se genera la posibilidad de que el contribuyente desahogue por escrito exponiendo el porqué exhibe o no la información y/o documentación requerida. Por lo que, si durante el desarrollo de la visita, durante el levantamiento de un acta parcial la visitadora de la autoridad fiscalizadora, hace constar que la contribuyente visitada no dio cumplimiento al requerimiento de la información y documentación solicitada mediante diversa acta parcial, procediendo a requerir a la persona que atiende la diligencia, la exhibición de la información y documentación antes requerida, ocurriendo que esta persona manifiesta de manera verbal las razones y motivos por los cuales no puede exhibirlas, es inconcuso que con ello termina la suspensión que en su momento se había dado ante el incumplimiento al requerimiento previo, toda vez que el contribuyente cumplió con la hipótesis prevista en el artículo 46-A, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/10139-16-01-01-04-OT.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de octubre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretaria: Lic. Irma M. G. Serralta Ramírez.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 42. Enero 2015. p. 377

TESIS SELECCIONADA, NIVEL DE DETALLE CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-6ME-14

VISITA DOMICILIARIA. EL OFICIO POR EL CUAL LA AUTORIDAD FISCAL ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO, CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA QUE DEBE ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO.-

El artículo 46, fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación, establece como requisitos para la reposición del procedimiento de visita domiciliaria 1) que la autoridad advierta que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables; 2) que con tal falta de sujeción se pudiera afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal; 3) que se reponga el procedimiento a partir de la violación formal, y 4) que la reposición se haga por una sola ocasión. En esa guisa, el oficio por el cual se comunica la reposición del procedimiento en una visita domiciliaria, con motivo de las irregularidades observadas en su desarrollo, es un acto de molestia, pues constituye un acto derivado del procedimiento de fiscalización por el cual se restringe legítimamente el derecho de inviolabilidad del domicilio, papeles y posesiones de los particulares. Bajo este contexto, es legítima la restricción del derecho fundamental indicado, cuando la autoridad sigue las formalidades esenciales del procedimiento en el transcurso de una visita domiciliaria, a grado tal, que el particular debe tolerar la intromisión de las autoridades, siempre que se sigan las formalidades previstas en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación. Por esto, como los particulares no deben soportar sino aquello que formalmente está previsto en la ley, cualquier modificación de los estándares procedimentales ahí previstos necesariamente debe estar justificada con la debida fundamentación y motivación, pues de lo contrario, se constituye una inconstitucional variación de las formalidades del procedimiento. Máxime cuando la reposición que se comenta se encuentra sujeta a la oficiosidad, lo que implica que, si no se ciñe a los requisitos de fundamentación y motivación, se traduce en arbitrariedad, pues se deja a capricho de las autoridades el alterar las formalidades esenciales del procedimiento, por razones que pueden o no ser ajustadas a derecho, o incluso sin motivo aparente alguno. Sin que pueda considerarse que la oficiosidad para la reposición del procedimiento constituya una facultad discrecional, pues esta calidad la tiene la facultad decisoria de iniciar una visita domiciliaria, pero todos los actos inherentes al procedimiento mismo deben encontrar una legal justificación, pues todos ellos se traducen en la restricción del derecho fundamental comentado, lo que si bien es legítimo en los términos apuntados, no puede ser discrecional ni arbitrario.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20913/13-17-06-9.- Resuelto por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de febrero de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Bárbara Templos Vázquez.- Secretario: Lic. Rodrigo Márquez Jiménez.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 42. Enero 2015. p. 333

**TESIS SELECCIONADA, NIVEL DE DETALLE
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

VII-CASR-PE-13

VISITA DOMICILIARIA. ES VÁLIDO Y LEGAL QUE LOS REQUERIMIENTOS DE DATOS, INFORMES O DOCUMENTOS, FORMULADOS EN EL DESARROLLO DE LA MISMA, SE CONTESTEN DE MANERA VERBAL.-

Del proceso legislativo del proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, entre ellas el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, en tratándose de la suspensión del plazo máximo para la conclusión de las visitas domiciliarias y revisiones de contabilidad de los contribuyentes, se desprende que la voluntad del legislador fue que: "La suspensión termina cuando el contribuyente atiende el requerimiento o simplemente conteste el mismo aun sin proporcionar la información solicitada". Ahora bien, el dispositivo legal en cita, no dispone de qué manera deba ser la contestación o atención al requerimiento a que se contrae, lo que tiene su razón de ser, en virtud de que las visitas domiciliarias y las revisiones de gabinete, no se desarrollan de la misma manera, pues en las primeras existe flagrancia, pues se requiere y el contribuyente atiende o no en ese preciso momento, mientras que en las segundas, esto es, en las revisiones de gabinete sí se genera la posibilidad de que el contribuyente desahogue por escrito exponiendo el porqué exhibe o no la información y/o documentación requerida; por lo que, si en una visita domiciliaria existe flagrancia, se entiende que los requerimientos formulados durante su desarrollo, válidamente pueden atenderse o contestarse de manera verbal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/10139-16-01-01-04-OT.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de octubre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretaria: Lic. Irma M. G. Serralta Ramírez.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 42. Enero 2015. p. 379